RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220419945-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de Noviembre de 2020

VISTO: El Acta de Control N° **2011000728** de fecha **03 de mayo de 2018**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **031610-2018-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **RUBEN FLORES GONZALES** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **C0J261** y **TORIBIO FLORES GONZALES**[1] (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° **2011000728** de fecha **03 de mayo de 2018** (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código **F.1** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT);

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control[2] y/o trámite documentario[3] con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **2011000728**; se precisa que a la fecha no existe medio probatorio que desvirtué la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta antes mencionada, tal como lo dispone el numeral 121.2 del artículo 121º del RNAT; razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[4], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[5], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[6], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[7], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[8];

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[9];

De la posible sanción

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **RUBEN FLORES GONZALES**, y/o **TORIBIO FLORES GONZALES,** por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2018**[10], año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4150.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**;

Sobre la presunta configuración de la reincidencia

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**[11]; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT[12], dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga **la condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[13];

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **RUBEN FLORES GONZALES** (conductor), con D.N.I. N° **46485450 como responsable administrativo** y contra propietario del vehículo **TORIBIO FLORES GONZALES** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio)**,** con DNI(s)/RUC N° **42080282**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".*

---

[1] La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **TORIBIO FLORES GONZALES**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

[2] De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

[3] De la revisión de Sistema de Gestión de Tramite Documentario (SGD), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se verifica documento entrante respecto a la sanación materia de evaluación.

[4] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

[5] Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

[6] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

[7] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

[8] Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.

[9] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

[10] Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2020** mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

[11] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N.° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(…)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

[12] **El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".**

[13] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

Artículo 2°.- NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ lamf/epvm

ACTA DE CONTROL

PERÚ — Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

SERIE N° 2011000728

● Transportista
○ Generador de carga
○ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

○ RUC ○ OTRO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: FLORES GONZALES FORTUNATO

NRO. DE HABILITACIÓN:

MODALIDAD DE SERVICIO: ○ Mercancías ● Pasajeros

LUGAR DE INTERVENCIÓN: ○ Corcona ○ Ancón ○ Pucusana ● Otro: PUENTE-CUNYAC

DATOS DEL VEHÍCULO — PLACA DE RODAJE: C O J 2 6 1

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: ABANCAY

Destino: CUSCO

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: FLORES GONZALES RUBEN

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: 46485450

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO:

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI:

FECHA (dd/mm/aa): 03 05 18

HORA (de 00 a 24 Hrs): HH 09 MM 50

CLASE Y CATEGORÍA: A-I ○ A-III-a ○ A-IV ○ A-II-a ○ A-III-b ○ INTERNACIONAL ○ A-II-b ○ A-III-c ○

CLASE Y CATEGORÍA: A-I ○ A-III-a ○ A-IV ○ A-II-a ○ A-III-b ○ INTERNACIONAL ○ A-II-b ○ A-III-c ○

CÓDIGDS INFRACCIONES: F-1

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS:

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: UNIDAD H-1, PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (MTC). SE OBSERVO A BORDO DEL VEHICULO A 04 PERSONAS DE LAS CUALES SE IDENTIFICO A 02 PERSONAS. Sr. HUALLPA RAOYTA CANSINO JHONNY RUDI DNI: 44729945 Y Srta. HUERIA CHILLCA KAREN DNI: 47675526, QUIENES MANIFIESTAN HABER ABORDADO EN ABANCAY CON DESTINO A CUSCO PAGANDO POR EL SERVICIO LA SUMA DE S/40.00 POR PERSONA - CONDUCTOR SE IDENTIFICA CON DNI. SE PONE A CONOCIMIENTO DE LA PNP.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector — Nombres y Apellidos: [illegible] — N° Código: B1896

Firma Conductor Intervenido — Nombres y Apellidos: — N° D.N.I.: 46485450

Firma PNP — Nombres y Apellidos: Ricardo CHUTAS MORENO — N° CIP: 31967316